

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-628/2009 Y  
ACUMULADOS.**

**ACTOR: HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LX  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS  
CONTRERAS, ARQUÍMEDES  
LORANCA LUNA Y ALFREDO JAVIER  
SOTO ARMENTA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-628/2009** y sus acumulados **SUP-JDC-629/2009**, **SUP-JDC-630/2009**, **SUP-JDC-631/2009** y **SUP-JDC-632/2009**, promovidos por **Héctor Salvador Hernández Gallegos, Irma Alicia Rangel Morán, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque y Juan Antonio Barcenás**, respectivamente, contra la convocatoria para la elección de miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de junio del año en curso, emitida por la LX Legislatura del Congreso del Estado, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. El trece de marzo de dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto 148 expedido por el Congreso del Estado, en el cual designó a los consejeros propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los términos siguientes:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Fernando Arriaga Ramírez	Lydia Georgina Barkigia Leal
<b>Juan Antonio Bárcenas</b>	Claudia Eloisa Díaz de León González
<b>Horacio Mauricio Dávila Villaseca</b>	Óscar Alberto Hernández Valdés
<b>Héctor Salvador Hernández Gallegos</b>	Silvia Licón Dávila
Herberto Ortega Jiménez	<b>Miguel Marín Bosque</b>
José Luis Ramírez Escalera	Verónica Sánchez Alejandre
<b>Irma Alicia Rangel Morán</b>	Salvador Vázquez Caudillo

2. El treinta y uno de agosto de dos mil siete se aprobó la incorporación de **Miguel Marín Bosque** como consejero ciudadano propietario, con motivo de la renuncia de Herberto Ortega Jiménez.

3. El diecisiete de noviembre de dos mil ocho se publicó en el Periódico Oficial de Aguascalientes, el decreto 142 con las reformas de los artículos 17, 66, párrafos tercero y sexto y 89, de la Constitución Política del Estado.

4. El veintiséis de enero de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto 149 en el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y en su transitorio cuarto se estableció, entre otras cuestiones, que el catorce de agosto del dos mil nueve, los Consejeros Ciudadanos concluyen sus funciones.

5. Inconformes con el decreto referido, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y el ocho de abril siguiente, esta Sala Superior resolvió los juicios SUP-JDC-031/2009 y sus acumulados, en los que en su resolutivo segundo ordenó la inaplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto 149, para el efecto de que los actores concluyeran el plazo para el cual fueron designados como Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, esto es, hasta el catorce de marzo de dos mil diez.

6. Con motivo de lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil nueve, el Congreso de Aguascalientes publicó los decretos 257 y 259, en los cuales, entre otras cosas, adecuó la conformación del citado Consejo General, y estableció que se integrará por cinco Consejeros Electorales, los cuales deberán tomar posesión de su cargo el catorce de marzo de dos mil diez.

7. El veintiséis de junio del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes publicó en el Periódico Oficial de la entidad, la Convocatoria para la Elección de

Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

1. El dos de julio de dos mil nueve, los inconformes presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Congreso del Estado de Aguascalientes.

2. El diez de julio, fueron recibidas en esta Sala Superior las demandas, los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de estos medios de impugnación.

En la misma fecha, los asuntos fueron turnados a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, se radicaron las demandas.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189,

fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los actores, de manera individual y por su propio derecho, para impugnar la Convocatoria para la Elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitida por la LX Legislatura del Congreso del Estado, al afirmar que se afectan sus derechos indebidamente para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior, no obstante que en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no esté expresamente prevista la competencia para conocer del asunto.

Ello, porque el conocimiento y resolución de juicios como los que se resuelven corresponde a esta Sala Superior, por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se concreta en los juicios al rubro indicados, porque se trata de un acto emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes vinculado con el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

Lo expuesto lleva a sostener, que si la competencia para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales, se debe entender reservada a la Sala Superior, máxime que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos no se advierte que los juicios que se resuelven, estén relacionados con algún otro tipo de elección (diputado local o miembros de ayuntamiento) cuyo conocimiento corresponda a las Salas regionales en términos de ley.

Bajo esa perspectiva, es claro que los juicios deben ser del conocimiento de la Sala Superior, al estar vinculados con la elección de los funcionarios de merito.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-628/2009, SUP-JDC-629/2009, SUP-JDC-630/2009, SUP-JDC-631/2009, y SUP-JDC-632/2009 se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes de dichos juicios reclaman el mismo acto consistente en la convocatoria para la elección de miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de junio del año en curso, emitida por la

misma autoridad (LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes), y su pretensión final es que la convocatoria se deje sin efectos.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VI, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves mencionadas en el párrafo anterior, al **SUP-JDC-628/2009**, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados para constancia.

**TERCERO. Improcedencia.** Independientemente de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 9º, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio ha quedado sin materia.

El artículo 9º, párrafo 3, de la ley citada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán

de plano, cuando, entre otras causas, se evidencie la notoria improcedencia que derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley de medios citada, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución atinente.

Como se observa, en estas disposiciones se prevé una causa de improcedencia y la consecuencia a la que conduce, que es el desechamiento de las demandas o sobreseimiento de los juicios, según corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, misma que debe resultar vinculatoria para las partes. Por tanto, constituye un presupuesto indispensable para la existencia del proceso, la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Tal presupuesto es forzoso para que todo proceso jurisdiccional contencioso, que está constituido por la existencia y subsistencia de una diferencia entre partes, exista y se continúe con la secuela procesal.

Ello se deduce y confirma, de la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 9, párrafo 3, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la interpretación de esos numerales permite sostener que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando exista un litigio o una controversia, esto es, cuando exista un conflicto de intereses, constituido por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o heterocompositiva distinta a la que se ventila en el juicio en cuestión, por la que deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante la resolución de desechamiento.

Lo anterior, cobra aplicabilidad conforme al criterio que ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de

rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en las páginas 143 y 144, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.”

Al aplicar las consideraciones anteriores al caso concreto, en donde se impugna la convocatoria para la elección de miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es posible afirmar que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, porque la propia autoridad responsable emitió un acto posterior (al ahora reclamado) con el que dejan de surtir efectos las posibles afectaciones a la esfera jurídica de los promoventes.

En el caso, los actores promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la convocatoria para la elección de miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de junio del año en curso, emitida por la LX Legislatura del Congreso de ese Estado.

Los enjuiciantes consideran que se les afecta su esfera jurídica, porque en los incisos K y M de los puntos I y II, respectivamente, del Capítulo II de la Convocatoria, se establece como requisito para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano, no ser servidor público de ninguno de los tres niveles de gobierno o de organismos públicos descentralizados,

o en su caso, acompañar la renuncia al cargo, de manera efectiva e irrevocable, y con fecha anterior a la presentación del expediente del candidato.

De la lectura integral de las demandas se advierte que los demandantes piden que la convocatoria se deje sin efectos.

Las causas de pedir atinentes a esa petición las hacen consistir en lo siguiente:

—No se les permite cumplir con el periodo de cuatro años para el cual fueron designados al Consejo General del Instituto Electoral Local.

—No se les permite ejercer su derecho a poder ser reelectos.

—Lo anterior, porque para poder participar en la nueva designación de consejeros, se exige a los participantes que no sean servidores públicos en ninguno de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, o bien, en su caso, acompañen la renuncia al cargo, debiendo ser ésta efectiva e irrevocable y con fecha anterior a la presentación del expediente del candidato.

—A decir de los actores, si cumplieran con el requisito de la renuncia, se les truncaría la posibilidad de cumplir con el periodo para el cual fueron designados al Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por otro lado, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta, que la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante acuerdo de tres de julio del año en curso, determinó que el requisito relativo a *“no ser servidor público de alguno de los tres niveles de gobierno o de organismos descentralizados, y en caso de serlo deberá acompañar la renuncia al cargo”*, no es aplicable a los actores; y reconoce a los demandantes su interés y voluntad de ejercer su derecho para ser reelectos en su encargo, y con ello poder participar en el proceso de elección de los nuevos integrantes del Consejo General de ese instituto.

Asimismo, en el informe circunstanciado se afirma que dicho acuerdo fue notificado personalmente a los actores en su domicilio, por tanto, concluye la responsable, al no existir ningún impedimento para participar en el citado proceso de selección y de esa manera estar en posibilidad de ejercer su derecho a la reelección, es evidente que de ninguna manera se violan los derechos de los actores.

Lo que se hace del conocimiento en el informe de mérito está debidamente respaldado con las constancias que aparecen en autos de todos los juicios.

En efecto, en los expedientes obran las constancias siguientes:

A) Copia certificada por el Primer Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso de

Aguascalientes, del “Acuerdo de la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado”, de tres de julio de dos mil nueve.

De dicha resolución es pertinente, al presente estudio, transcribir los apartados siguientes:

“CONSIDERANDOS

I. Esta Comisión de Asuntos Electorales establece como premisa inicial el error en el que se sitúan los actuales consejeros ciudadanos, al estimar que se coarta su derecho para aspirar y pretender ser electos como consejeros electorales, ya que dentro del proceso que generó como consecuencia la convocatoria que hoy se recurre, desde su inicio, y antes incluso del primer juicio de protección de los derechos político-electorales que presentaron los actuales consejeros, se estableció en el cuarto transitorio del Código Electoral lo siguiente ya citado:

‘TRANSITORIOS.

*Artículo cuatro. A mas tardar el 31 de mayo de 2009 el Congreso del Estado deberá nombrar a los tres consejeros electorales permanentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral los cuales tomarán posesión de su cargo el día 15 de agosto del 2009, por lo que los consejeros ciudadanos concluirán sus funciones el día 14 d agosto del 2009. Los consejeros ciudadanos tendrán derecho a participar dentro del proceso para la designación de los tres consejeros electorales permanentes’.*

Transitorio, respecto del cual se ha expuesto ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la inaplicación de dicho transitorio sólo respecto de que los actuales consejeros deban concluir su cargo y no así respecto al derecho de éstos para participar en el nuevo proceso en busca de la reelección de su cargo, por lo que les asiste el derecho a participar en el nuevo proceso de selección en términos de lo establecido en el artículo 17, apartado B, párrafo 4, de la Constitución Local y del Código Electoral.

Es de resaltar que desde el inicio de la reforma electoral se respetó su derecho a participar en el nuevo proceso y buscar su reelección.

II. Es de resaltar que en la convocatoria se deja fuera en cuanto a la obligación para presentar renuncia a los organismos autónomos ya que se entiende la posible reelección de los actuales consejeros, por obligación del citado cuarto transitorio del Decreto 149 que contiene el Código Electoral, así como la posible participación de consejeros y funcionarios de organismos electorales federales.

La premisa bajo la que ha trabajado la Comisión de Asuntos Electorales es y ha sido la de aprovechar en su caso la experiencia y valía de quienes así la detentan y nunca la de limitar o impedir la participación de persona alguna en los procesos de selección de las autoridades electorales.

III. Esta Comisión de Asuntos Electorales estima que la presentación del juicio de protección de los derechos político-electorales interpuestos por los actuales consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se constituye como un elemento indudable del interés de los consejeros para ejercer su derecho a la posible reelección y con ello participar en el actual proceso de selección de los consejeros electorales que habrán de iniciar funciones en el primer trimestre del año 2010.

Es de señalar que si bien no es una solicitud formal de participación, si expresa su sentir y deseo de que se proteja su derecho y participar en el actual proceso de selección, lo cual no puede dejar de ser atendido por esta Comisión, ello con independencia al trámite legal que el Congreso del Estado dé a los juicios citados.

IV. De igual forma es de resaltarse con respecto a los consejeros ciudadanos, esta Comisión de Asuntos Electorales cuenta con sus expedientes que fueron presentados durante el proceso de selección por el que fueron electos, de los cuales se desprende que cumplen con los requisitos que se establecen en el código electoral y en la propia convocatoria.

(...)

#### ACUERDOS

PRIMERO. Se reconoce por la Comisión de Asuntos Electorales el derecho de los actuales consejeros ciudadanos en funciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Juan Antonio Barcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca e Irma Alicia Rangel Morán, su derecho para aspirar a la reelección de su cargo y con ello a

participar en el proceso de elección del nuevo Consejo General que se ha abierto con la publicación de la convocatoria, el día 26 de junio de 2009.

SEGUNDO. A través de los juicios de protección de los derechos político-electorales, presentados el día 2 de julio de 2009, por los Consejeros Ciudadanos en funciones Juan Antonio Barcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca e Irma Alicia Rangel Morán del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se reconoce por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado el interés y voluntad de ejercer su derecho para aspirar a la reelección de su cargo y con ello de participar en principio, en el proceso de elección de los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. La Comisión de Asuntos Electorales reconoce contar con los expedientes en sus archivos, de los actuales integrantes del Consejo General Juan Antonio Barcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca e Irma Alicia Rangel Morán, derivado de sus registros en el proceso de elección del año 2006, de los cuales se aprecia que cumplen con los requisitos establecidos en el código electoral abrogado y el vigente, así como en la convocatoria publicada el día 26 de junio de 2009 (...).

**(Lo subrayado es énfasis de esta ejecutoria).**

En el contenido de dicha resolución se desprende que la responsable determinó expresamente que los actores no debían presentar la renuncia a su cargo, porque los actuales consejeros podían reelegirse en términos de lo dispuesto en el transitorio cuarto del Decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Estado de Aguascalientes, que contiene las reformas al Código Electoral de esa entidad.

Además, debe anotarse también, que en los acuerdos identificados como CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, se determina que las personas mencionadas

(actores), se tienen por registradas en el proceso de elección de Consejeros Electorales del Consejo General.

B) En el expediente obran también los originales de las cédulas de notificación de fechas seis y siete de julio del año en curso, mediante las cuales se notificó a los actores la resolución de tres de julio del mismo año, emitida por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, con las cuales se acredita que los actores tuvieron conocimiento de dicho acto.

Las documentales descritas tienen carácter público y, por ende, constituyen prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, el contenido de las citadas documentales permite tener por acreditado fehacientemente, que con motivo de la resolución emitida por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura, de tres de julio de dos mil nueve, han dejado de surtir efectos los posibles perjuicios en contra de la esfera jurídica de los actores.

Como puede advertirse de dicho contenido, no hay duda que la responsable reconoce a los actores su derecho para continuar ocupando el cargo de consejeros electorales hasta la finalización del periodo correspondiente, esto es, el trece de marzo de dos mil diez.

Asimismo, no hay duda que la responsable reconoció el derecho de los demandantes para buscar su reelección, e incluso, como se ha visto, para tal efecto, se determinó que a los enjuiciantes no les es aplicable la prohibición de ser servidores públicos para participar en el proceso correspondiente, dado que forman parte de un órgano autónomo constitucional y, por tanto, también se les eximió de presentar renuncia.

Más aun, conforme a las constancias analizadas ha quedado evidenciado que los enjuiciantes ya fueron registrados para contender en el proceso de elección de consejeros electorales, y que todas esas circunstancias les fueron notificadas.

Es por todo ello, que como se apuntó en párrafos anteriores, en virtud del acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado, han dejado de surtir efectos los posibles perjuicios que invocan los actores en sus demandas, y por ello han quedado sin materia los presentes juicios constitucionales; pues ha sido colmada su pretensión y en esta instancia no podrían obtener mayor beneficio.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-629/2009, SUP-JDC-630/2009, SUP-JDC-631 y SUP-JDC-632/2009, promovidos por Irma Alicia Rangel Morán, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque y Juan Antonio Barcenás, respectivamente, al diverso SUP-JDC-628/2009, presentado por Héctor Salvador Hernández Gallegos; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano la demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidas por **Héctor Salvador Hernández Gallegos, Irma Alicia Rangel Morán, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque y Juan Antonio Barcenás.**

**Notifíquese; por correo certificado** a los actores, en el domicilio señalado para ese efecto; **por oficio**, con copia de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Aguascalientes; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**